



102

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
¡03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 27 OCT 2020

PROCESO EJECUTIVO RAD. NO.: 111001310300320190088200

Visto el informe secretarial y como quiera que no se dio cumplimiento al auto del 14 de marzo de 2020 (fl. 38), el juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 7° del art. 90 del C.G. del P.

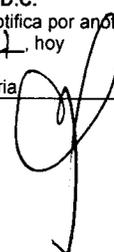
RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado en auto anteriormente señalado, al no subsanarse la demanda sobre los 8 puntos solicitados.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 47, hoy **28 OCT 2020**
Secretaria 



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Bogotá D.C. 4 MAR 2020

**Proceso Declarativo
Radicado: No. 2019-0088200**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se sirva:

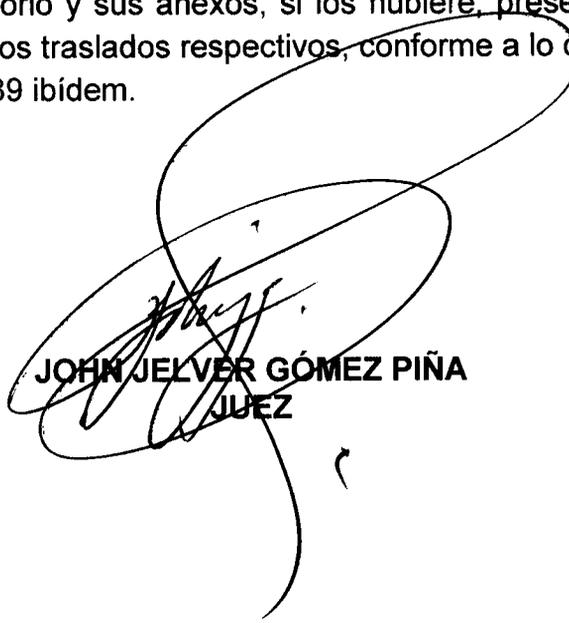
- 1.- A efectos de verificar la legitimación en la causa por activa, aclare al Despacho si la presente demanda la presenta en nombre propio o en representación de la señora MARTHA CECILIA FRESNEDA CORTEZ, o de ambos, y en todo caso aporte original de poder para actuar como apoderado judicial de ésta última, en cuanto el obrante a folios 1-4, está en copias, con la correspondiente nota de presentación personal de la poderdante; ello a voces de lo normado en el
2. Por tratarse de un proceso de mayor cuantía, el apoderado (a) deberá acreditar su calidad de abogada inscrita, haciendo presentación personal y exhibiendo su tarjeta profesional, en consideración a lo dispuesto en el Art. 25 del Decreto 196 de 1971, que expresamente establece: *"Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto"*, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 5º, del Artículo 90 del C.G.P.
3. **AMPLÍE** los hechos de la demanda indicando con precisión y de forma discriminada cuales son las cuotas de administración cuya prescripción pretende, totalizando las mismas, y describiendo las razones de la operancia de dicha figura jurídica en el caso concreto. (Núm. 5 Art. 82 C.G. del P.).
4. **ACLARE Y PRECISE** las pretensiones de la demanda indicando de forma clara y discriminadas cuales son las cuotas cuya prescripción pretende y totalizando las mismas, así como la clase de prescripción que alega (Núm. 4 Art. 82 C.G. del P.), de conformidad con los fundamentos jurídicos, mismos que también deberán ser ampliados (Núm. 8 Art. 82 del C.G. del P.).
5. **INTEGRE** la demanda con epígrafe de cuantía del proceso, de acuerdo con la estimación de valor de las expensas discriminadas, cuya prescripción persigue, dada la naturaleza del proceso, pues en el libelo incoatorio hace referencia a un proceso de mínima cuantía, pero no precisa en razón de que circunstancias, y en gracia de la discusión, la cuantía descrita no compete al Juez Civil del Circuito, debiendo atender además el domicilio del demandado (Núm. 9 Art. 82 Ib.)
6. **APORTE** certificado de existencia y representación de la sociedad demandada Conjunto Residencial Casa Blanca 33 PH., debidamente actualizado, esto es, no mayor a un mes de antelación, toda vez que no fue allegado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º artículo 84 del C.G.P.

7. Complemente el acápite de notificaciones de las partes demandante y demandada en el presente asunto de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 82 Ibídem., con indicación de dirección de correo electrónico de los extremos del litigio, y en el caso atendiendo lo documentado en certificado de existencia que se aporte del demandado.

8° ACREDITE el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, prestablecido para este tipo de asuntos conforme lo dispuesto en el numeral 7° del art. 90 del C.G. del P.

9° Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, preséntese copia para el archivo del Juzgado y los traslados respectivos, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 11 hoy **25 MAR 2020**
AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria